



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Vice Ministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

OPINIÓN CONSULTIVA N° 06-2019-DGTAIPD

ASUNTO : Consulta acerca del acceso a bases de datos por parte de la
Unidad de Inteligencia Financiera

REFERENCIA : Hoja de Trámite N° 5449-2019MSC

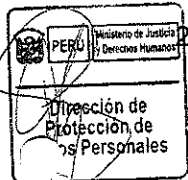
FECHA : San Isidro, 04 de febrero de 2019



E. LUNA C.

I. ANTECEDENTES

1. A través del documento de la referencia, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (en adelante, UIF-Perú) Perú S.A.C. remitió una consulta detallando lo siguiente:
 - a. ¿La UIF-Perú está facultada para acceder a la información sobre la titularidad de determinados números telefónicos que poseen los operadores de telefonía (Telefónica, Claro, Entel Perú, Bitel, entre otros), en el marco de sus investigaciones; y conforme a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2, de la LPDP, y teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley N° 27693, el artículo 4, numeral 4.3 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS, así como el Decreto Legislativo N° 1106?
 - b. ¿Los datos personales a ser recopilados, y, en los que se aplicaría la LPDP, bajo los supuestos previstos en el artículo 3, numeral 2, de la LPDP, comprenden tanto bases de datos privadas como públicas?



M. GONZALEZ

Es preciso señalar que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) es la encargada de ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ATAIP)¹ y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (APDP)². Tiene entre sus funciones absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.³

II. ANÁLISIS

Sobre las funciones de la UIF-Perú

3. El artículo 1 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú (en adelante Ley N° 27693), establece que la UIF-Perú tiene autonomía funcional, técnica y

¹ Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de gestión de intereses (publicado el 07 de enero de 2017; Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (publicado el 22 de junio de 2017); y Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 (publicado el 15 de setiembre de 2017).

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, artículo 32.

³ Artículo 71° literal e. del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS,



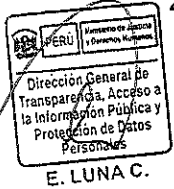
PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Vicesecretaría
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

administrativa, y es la encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.



4. Entre las funciones asignadas a la UIF –Perú, mediante la Ley N° 27693, se encuentran las siguientes:

- Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, y a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad. Dicha información debe ser de acceso y manejo exclusivo del Director Ejecutivo de la UIF, para lo cual establece un procedimiento especial que resguarde dicha información.

En los casos que la UIF-Perú considere necesario, podrá solicitar acceso a base de datos, información que será proporcionada a través de enlace electrónico. No puede oponerse a la UIF-Perú reserva alguna en materia de acceso a la información, dentro de las limitaciones establecidas en la Constitución Política del Perú, bajo responsabilidad. (Artículo 3, numeral 1, de la Ley N° 27693)

- Solicitar, recibir, requerir ampliaciones y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le reporten los sujetos obligados a informar por la Ley N° 29038 y sus organismos supervisores, o las que detecte de la información contenida en las bases de datos a las que tiene acceso. (artículo 3, numeral 3, de la Ley N° 27693).



5. Con la finalidad de regular las solicitudes de información, mediante Resolución SBS N° 1999-2016, se aprobaron disposiciones normativas para la atención de solicitudes de información que efectúe la UIF-Perú a las entidades públicas, personas naturales y jurídicas señaladas en la Ley N° 27693, modificada por el Decreto Legislativo N° 1106, estableciendo en el artículo 1 lo siguiente:

“1.1 La UIF-Perú puede solicitar información, ampliación o precisión de información, al amparo de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 27693 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1106, a las personas naturales, personas jurídicas o entidades públicas, las cuales deben suministrar la información requerida (entidad suministrante). Las solicitudes de la UIF-Perú se efectúan mediante oficio, oficio múltiple u otro medio que determine la SBS, en el cual se debe indicar el tipo de información y/o documentación requerida, así como el medio electrónico, periodicidad, plazo y demás instrucciones para el envío de la información.

1.2 La información que se solicite puede incluir el acceso a registros, bancos o bases de datos con que cuente la entidad suministrante, entre otras especificaciones. En estos casos, la UIF-Perú coordina con la entidad suministrante respectiva para establecer los procedimientos o mecanismos correspondientes para el acceso a los registros, bancos o bases de datos.

(...)”

6. La Ley N° 27693 establece supuestos en los que la UIF debe solicitar autorización judicial, para obtener cierta información, específicamente para tener acceso al secreto bancario y la reserva judicial:



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

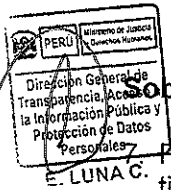
Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

“Artículo 3-A.- Acceso al secreto bancario y la reserva tributaria con autorización judicial
3-A.1. La UIF-Perú, siempre que resulte necesario y pertinente en el caso que investiga, puede solicitar, al Juez Penal competente del lugar donde tiene su domicilio principal la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria.

3-A.2. El Juez Penal competente debe resolver la solicitud de la UIF-Perú en forma reservada, sin audiencia ni intervención de terceros; y, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contado desde la presentación de la solicitud. Si la solicitud es rechazada procede recurso de apelación. Este recurso se tramita y resuelve dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de presentado el recurso.

(...)”



Sobre la aplicación de las disposiciones de LPDP a la UIF en el marco de sus funciones

Para establecer si la recopilación de datos personales, en este caso el nombre de los titulares de determinados números telefónicos, realizada por la UIF-Perú, está dentro del ámbito de aplicación de la LPDP, es necesario reparar en el artículo 1 de la Ley N° 27693, que señala dos objetos de la UIF-Perú:

- Recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.
- Coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo⁴.

8. En cumplimiento de dichos objetivos, es que la UIF-Perú desempeña las funciones detalladas en el artículo 3 de la Ley N° 27693, tales como la de solicitar a entidades públicas y privadas documentación e información que sea útil para el cumplimiento de las mismas⁵.



Al respecto, se debe tener presente que el concepto de “Lavado de Activos” constituye un conjunto de delitos que fueron desarrollados en una ley penal especial, el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y al crimen organizado; entre ellos podemos contar los actos de conversión y transferencia, de ocultamiento y tenencia, así como el movimiento en territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito.

⁴ Ley N° 27693, Ley que Crea la Unidad de Inteligencia Financiera

“Artículo 1.- Objeto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú

Créase la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, que también se le denomina UIF-Perú, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; con pliego presupuestal adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.”

⁵ Ley N° 27693, Ley que Crea la Unidad de Inteligencia Financiera

“Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, y a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad. Dicha información debe ser de acceso y manejo exclusivo del Director Ejecutivo de la UIF, para lo cual establece un procedimiento especial que resguarde dicha información.

En los casos que la UIF-Perú considere necesario, podrá solicitar acceso a base de datos, información que será proporcionada a través de enlace electrónico. No puede oponerse a la UIF-Perú reserva alguna en materia de acceso a la información, dentro de las limitaciones establecidas en la Constitución Política del Perú, bajo responsabilidad.”



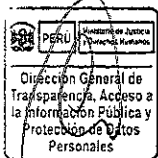
PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

10. Así también, es necesario precisar que el financiamiento del terrorismo se encuentra previsto como un delito en otra norma especial, el Decreto Ley N° 25475, en cuyo artículo 4-A se describe tal tipo penal como la provisión, aporte y recolección de bienes y fondos de origen lícito o ilícito con la finalidad de cometer actos terroristas o actos conexos.
11. Estando claro que el objeto de la UIF-Perú se encuentra relacionado a la investigación de dos tipos de delitos, es pertinente citar el artículo 3, numeral 2, de la LPDP, que refiere a aquellos asuntos que exceden su ámbito de aplicación:



E. LUNA C.

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:
(...)

2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito. (El subrayado es nuestro)

12. En ese sentido, al tratarse de una recopilación de datos personales con fines involucrados a investigaciones en materia penal, encaminadas a la detección de delitos, en el marco de las competencias de la UIF-Perú, el tratamiento de datos⁶ materia de consulta no forma parte del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento, por lo que la UIF Perú no requiere cumplir con las disposiciones establecidas en la LPDP y su reglamento, tales como la obligación de solicitar el consentimiento de los titulares de datos personales establecidas en los artículo 5⁷ y artículo 13, inciso 13.5, de la mencionada ley.
13. Cabe mencionar que los tratamientos de datos personales que realiza la UIF-Perú que están exentos del ámbito de aplicación de la LPDP son aquellos que se realiza en el marco de las funciones destinadas a coadyuvar en la investigación y detección de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En ese sentido, si la UIF-Perú requiere utilizar los datos personales recopilados para otras finalidades, deberá sujetarse a las disposiciones señaladas en la LPDP y su reglamento.

⁶ El artículo 2, numeral 19 de la LPDP define **Tratamiento de datos personales** como “Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”.

⁷ Artículo 5 de la LPDP. Principio de consentimiento

“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

Artículo 13 de la LPDP. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

“13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

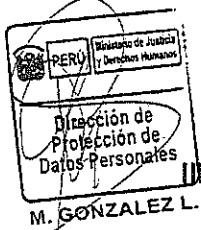
Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

14. Respecto a la entrega de datos personales por parte de entidades públicas y privadas a la UIF, en el artículo 3, numeral 1, de Ley N° 27693 se establece que la UIF puede solicitar información tanto a entidades públicas como privadas y personas naturales, las cuales están obligadas a proporcionar dicha información. En esa línea, el artículo 4, inciso 4.1, del Reglamento de la Ley N° 27693, aprobado mediante Decreto Supremo N° 20-2017-JUS, establece que "cualquier entidad pública, persona jurídica o persona natural, está obligada a atender oportunamente las solicitudes de información que realice la UIF-Perú para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo el acceso a registros, bancos o bases de datos con las que cuente, salvo la información que se encuentre dentro de las limitaciones establecidas en la Constitución Política del Perú, garantizando su exactitud y veracidad, considerando lo dispuesto en las normas reglamentarias que emita la SBS."

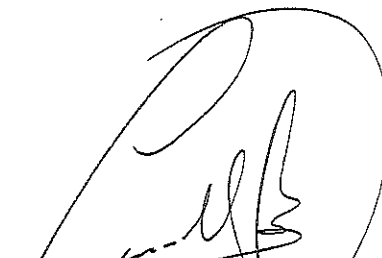


15. Por lo tanto, las entidades públicas, privadas y personas naturales que realizan tratamiento de datos personales, a las que la UIF les requiere información en el marco de sus funciones, deben entregarla conforme a Ley, sin necesidad de obtener el consentimiento del titular del dato personal; puesto que de acuerdo al artículo 14, numeral 10, de la LPDP no se requiere el consentimiento del titular del dato personal "cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal"; precisamente las funciones de la UIF-Perú.



III. CONCLUSIONES

1. La UIF-Perú está facultada para acceder a datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de titularidad pública o privada, como por ejemplo los nombres de los titulares de números telefónicos que poseen los operadores de telefonía, en el marco de sus funciones.
2. Los tratamientos de datos personales, incluyendo la recopilación de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de titularidad pública o privada, que realiza la UIF en el marco de sus funciones relacionadas a investigaciones de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP.
3. Las entidades públicas y privadas a las que la UIF-Perú les solicita información en el marco de sus funciones están obligadas a entregarla conforme a lo señalado en la Ley N° 27693 y no requieren solicitar el consentimiento de los titulares de datos personales.


EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

San Isidro, 23 de enero de 2019

OFICIO N° 2926-2019-SBS

Señor

EDUARDO LUNA CERVANTES

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Scipión Llona 350, Miraflores

Referencia: Oficio N° 32 – 2019 – JUS/DGTAIPD y Opinión Consultiva N° 60-2018- DGTAIPD

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo; y, a la vez, solicitarle, en el marco de sus funciones; y, teniendo en consideración la Opinión Consultiva de la referencia, absolver las siguientes consultas:

1. ¿La UIF-Perú está facultada para acceder a la información sobre la titularidad de determinados números telefónicos que poseen los operadores de telefonía (Telefónica, Claro, Entel Perú, Bitel, entre otros), en el marco de sus investigaciones; y, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2, de la LPDP, y teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley N° 27693, el artículo 4, numeral 4.3 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 020-2017-JUS, así como el Decreto Legislativo N° 1106?
2. ¿Los datos personales a ser recopilados, y, en los que no se aplicaría la LPDP, bajo los supuestos previstos en el artículo 3, numeral 2, de la LPDP, comprenden tanto bases de datos privadas como públicas?

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

SERGIO ESPINOSA CHIRO
Superintendente Adjunto
Unidad de Inteligencia Financiera del Perú



FG-YM/epc.

